

**Recurso 328/2014****Resolución 196/2015****RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS  
CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA.**

Sevilla, 19 de mayo de 2015

**VISTO** el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **AUTOCARES MARCOS MUÑOZ, S.L.** contra la resolución de 3 de octubre de 2014, en la que se acuerda excluir su oferta de la licitación en relación al contrato denominado “Servicio de transporte escolar en los centros docentes públicos de la provincia de Jaén” (Expte. 00069/ISE/2014/JA), Lote 1, promovido por el Ente Público de Infraestructuras y Servicios Educativos, actualmente Agencia Pública Andaluza de Educación y Formación, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha adoptado la siguiente,

**RESOLUCIÓN****ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** El 11 de junio de 2014, fue publicado en el Diario Oficial de la Unión Europea el anuncio de licitación, por procedimiento abierto, del contrato indicado en el encabezamiento de esta Resolución. Asimismo, el 11 de junio de 2014, el citado anuncio fue publicado en la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía, y el 26 de junio de 2014, en el Boletín Oficial del Estado N<sup>o</sup> 155.



El valor estimado del contrato asciende a 4.727.573,20 euros y entre las empresas que presentaron proposiciones en el procedimiento se encuentra la recurrente.

**SEGUNDO.** La licitación se llevó a cabo de conformidad con la tramitación prevista en el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (en adelante, TRLCSP), en el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la citada Ley y en el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre.

**TERCERO.** El 28 de agosto de 2014, se eleva por la mesa de contratación propuesta de adjudicación respecto del lote 1, siendo la oferta de la recurrente la propuesta como la económicamente más ventajosa.

**CUARTO.** El 15 de septiembre de 2014, tras el requerimiento de la documentación previa a la adjudicación realizado por el órgano de contratación al amparo del artículo 151.2 del TRLCSP, la recurrente aporta, entre otra documentación, la correspondiente al ANEXO XI-A “Declaración de compatibilidad con líneas regulares de transporte”, en relación a las líneas VJA-056 y VJA-173, sin especificar el calendario, ni los horarios de las mismas.

Con fecha 23 de septiembre de 2014, la mesa de contratación requirió a la entidad recurrente, esto es, **AUTOCARES MARCOS MUÑOZ, S.L.**, para que aclarase qué vehículos estaban adscritos a las líneas mencionadas, y cuales eran sus horarios de salida y llegada.

La documentación requerida por el órgano de contratación a la recurrente fue presentada el 24 de septiembre de 2014 en el Registro General del órgano de contratación.

**QUINTO.** El 3 de octubre de 2014, se dicta por la Gerencia Provincial de Jaén, resolución del expediente 00069/ISE/2014/JA, en la que se declara la exclusión



de la oferta de la recurrente en relación al lote 1. La misma fue publicada en el perfil de contratante el día 6 de octubre y notificada a adjudicatarios y no adjudicatarios el 8 de octubre.

**SEXTO.** El 24 de octubre de 2014, tuvo entrada en el Registro General del órgano de contratación recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **AUOCARES MARCOS MUÑOZ, S.L.** contra la citada resolución.

El órgano de contratación remitió a este Tribunal el recurso y el expediente junto a su informe en relación al recurso interpuesto, el 11 de noviembre de 2014.

**SÉPTIMO.** La Secretaría del Tribunal, mediante escrito de 20 de noviembre de 2014, dio traslado del recurso interpuesto a la entidad **TRANSPORTES HERMANOS MONTIJANO ARJONA, S.L.** concediéndole un plazo de cinco días hábiles para formular alegaciones.

En el plazo concedido para ello no se han presentado alegaciones en relación con el recurso interpuesto.

**OCTAVO.** En la tramitación del presente recurso se han cumplido todos los plazos legales salvo el plazo para resolver previsto en el artículo 47.1 del **TRLCSP**, dada la acumulación de asuntos existentes en este Tribunal.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.** Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 41.3 del **TRLCSP**, en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía y en la Orden de 14 de diciembre de



2011, de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, por la que se acuerda el inicio del funcionamiento del citado Tribunal.

**SEGUNDO.** Ostenta legitimación el recurrente para la interposición del recurso, dada su condición de licitador en el procedimiento de adjudicación, de acuerdo con el artículo 42 del TRLCSP.

**TERCERO.** Debe analizarse ahora si el acto impugnado es susceptible de recurso especial en materia de contratación en los términos previstos en el artículo 40 del TRLCSP.

El recurso se interpone contra el acto de exclusión de la oferta del recurrente en el procedimiento de adjudicación de un contrato de servicios sujeto a regulación armonizada, por tanto, se trata de un acto de trámite cualificado susceptible de recurso especial de conformidad con lo previsto en el artículo 40.1 a) y 40.2 b) del TRLCSP.

**CUARTO.** En cuanto al plazo de interposición del recurso, el artículo 44.2 del TRLCSP dispone que *“El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles contados a partir del siguiente a aquel en que se remita la notificación del acto impugnado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151.4”*.

*No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior:*

*b) Cuando (el recurso) se interponga contra actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación o contra un acto resultante de la aplicación del procedimiento negociado sin publicidad, el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que se haya tendido conocimiento de la posible infracción.”*

A este respecto, en el expediente remitido a este Tribunal, figura que la resolución recurrida fue dictada el 3 de octubre de 2014, y el 6 de octubre se



publicó en el perfil del contratante, no quedando constancia en el expediente de que la recurrente haya tenido acceso a la notificación remitida el 8 de octubre de 2014. No obstante, ésta señala en su recurso que la misma se le notificó vía correo electrónico, el 8 de octubre de 2014. Por tanto, al haberse presentado el recurso en el registro del órgano de contratación el 24 de octubre de 2014, éste se encuentra interpuesto dentro del plazo legalmente previsto.

**QUINTO.** Una vez analizado el cumplimiento de los requisitos previos de admisión, procede el estudio de los motivos en que se sustenta el recurso especial interpuesto.

Respecto al **lote 1**, tal y como recoge la resolución, se excluye a la recurrente de la licitación por *“Incompatibilidad de los vehículos propuestos para la ejecución del contrato con las líneas regulares de viajeros de uso general. Cláusula 3.1 del PPT: No se podrán proponer vehículos adscritos a servicios de transporte regular de viajeros de uso general que no puedan realizar el servicio de uso especial sin menoscabo del servicio de uso general con arreglo a sus respectivos calendarios, horarios y expediciones”*.

En primer lugar, señala la recurrente que la resolución incurre en una grave incongruencia o error material pues, además de excluirla indebidamente, no se pronuncia en cuanto a la exclusión de la otra licitadora, pues ha ofertado un número de plazas inferior al requerido para el citado lote.

Añadiendo que no se señala nada en relación a la adjudicación del lote, ni se declara desierto, por lo que contraviene lo establecido en el artículo 151.3 y en el cláusula 10.6 del PCAP.

En relación a esta primera alegación, el órgano de contratación señala en su informe que la resolución es ajustada a Derecho, en base a las aclaraciones aportadas por la propia recurrente. Además, manifiesta que no procede declarar desierto el lote 1 al existir otro licitador, y estar pendiente del análisis de la documentación previa a la adjudicación.



En este sentido, establece el TRLCSP en su artículo 151 que:

*“2. El órgano de contratación requerirá al licitador que haya presentado la oferta económicamente más ventajosa para que, dentro del plazo de diez días hábiles, a contar desde el siguiente a aquél en que hubiera recibido el requerimiento, presente la documentación justificativa de hallarse al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias y con la Seguridad Social o autorice al órgano de contratación para obtener de forma directa la acreditación de ello, de disponer efectivamente de los medios que se hubiese comprometido a dedicar o adscribir a la ejecución del contrato conforme al artículo 64.2, y de haber constituido la garantía definitiva que sea procedente. Los correspondientes certificados podrán ser expedidos por medios electrónicos, informáticos o telemáticos, salvo que se establezca otra cosa en los pliegos.*

*Las normas autonómicas de desarrollo de esta Ley podrán fijar un plazo mayor al previsto en este párrafo, sin que se exceda el de veinte días hábiles.*

*De no cumplimentarse adecuadamente el requerimiento en el plazo señalado, se entenderá que el licitador ha retirado su oferta, procediéndose en ese caso a recabar la misma documentación al licitador siguiente, por el orden en que hayan quedado clasificadas las ofertas.*

*3. El órgano de contratación deberá adjudicar el contrato dentro de los cinco días hábiles siguientes a la recepción de la documentación. En los procedimientos negociados y de diálogo competitivo, la adjudicación concretará y fijará los términos definitivos del contrato.*

*No podrá declararse desierta una licitación cuando exista alguna oferta o proposición que sea admisible de acuerdo con los criterios que figuren en el pliego”.*



En base a lo expuesto, y sin entrar a valorar los motivos de su exclusión, los cuales serán objeto de análisis más adelante, considera este Tribunal que la actuación del órgano de contratación fue correcta, pues, al existir otro licitador, el procedimiento legalmente establecido impone recabar al licitador clasificado en siguiente lugar la misma documentación, sin que se quepa, como pretende la recurrente, que el órgano de contratación haga un pronunciamiento expreso acerca de la adjudicación o declare desierto dicho lote, hasta tanto no se haya examinado la documentación aportada.

Respecto a la alegación de la recurrente en la que manifiesta que la oferta del licitador clasificado en siguiente lugar no cumple con lo estipulado en los pliegos, por haber ofertado el mismo un número de plazas inferior al requerido para el citado lote, hay que señalar que no corresponde a este Tribunal pronunciarse sobre este aspecto, pues, como señala el órgano de contratación en su informe, se ha procedido a recabar la documentación del licitador, estando ésta pendiente de ser revisada por la mesa de contratación, por lo que en caso de no considerarse apropiada será la propia mesa la encargada de desechar la oferta y justificar su exclusión.

En consecuencia, procede desestimar este alegato del recurso.

**SEXTO.** En la siguiente alegación, la recurrente señala que tras el requerimiento efectuado por el órgano de contratación, para que presentase la documentación acreditativa de la compatibilidad de los vehículos propuestos para la ejecución del lote 1, aportó documentación en la que justificaba la compatibilidad de los mismos al tratarse de vehículos adscritos al servicio regular con carácter de reservas.

Manifiesta, asimismo, que de los nueve vehículos ofertados al lote, tanto para la ejecución del lote como en concepto de plazas adicionales, sólo dos están adscritos a la concesión de servicio regular, siendo el resto suficientes para la realización del servicio de transporte escolar. Además, continúa señalando que el órgano de contratación no ha tenido en cuenta que al no haber sido



finalmente adjudicataria del lote 32, se ha incrementado automáticamente la compatibilidad y la oferta de vehículos en el lote 1.

Por último, indica que su oferta ha sido seleccionada como la mejor oferta presentada con una puntuación de 92 puntos frente a los 16,49 puntos de la clasificada en segundo lugar, siendo el número de autocares y de plazas suficientes para la prestación del servicio.

Por su parte, el órgano de contratación señala que la mesa, tras el examen de la justificación aportada por la recurrente, comprueba que los horarios de la línea regular coinciden con la prestación del servicio de transporte escolar y que dos de esos vehículos están adscritos a esa línea, independientemente de que el licitador señale que lo son de reserva, pues el servicio no puede sufrir un menoscabo, y para ello ni los horarios, ni los calendarios pueden coincidir.

Por otra parte, manifiesta el órgano de contratación que el servicio debe quedar cubierto con los medios materiales ofertados por el licitador e incluidos en el plan de ruta, y no con los ofertados como plazas de mejora o los ofertados para otros lotes.

Asimismo, el órgano de contratación no niega el hecho de que su oferta sea la más ventajosa, sin embargo, concluye que el hecho de haber incumplido los requisitos establecidos en el PPT hace que su oferta carezca ya de validez.

En el presente supuesto, la recurrente ofertó para el lote 1 los siguientes vehículos:

	VEHÍCULOS		VEHÍCULOS (MEJORAS)	
	Lote 1	0524HJH	16/02/20012	7097GHK
4093HVW		25/02/2014	5995DJN	55
<b>9185GKT</b>		06/02/2009	J0422AF	55
<b>5465FML</b>		20/03/2007	9293CWK	67
9166GKZ		05/07/2000		



--	--	--	--	--

Y, para acreditar la compatibilidad de los vehículos propuestos, presentó la declaración de compatibilidad con líneas regulares de transporte según el modelo del Anexo XI-A, cuyo tenor literal era el siguiente:

- *VJA – 056 = Andújar – Lahiguera – Fte del Rey – Jaén y vuelta: 22 expediciones diarias.*
- *VJA – 173 = Huelma – Guadahortuna – Montejícar – D. Pérez – Granada y vuelta: 6 expediciones diarias.*

*“Declara bajo su responsabilidad, conforme a lo estipulado en el apartado 3.1 del PPT, que los vehículos propuestos son compatibles en horarios, recorridos y pasajeros para la realización de las rutas de transporte escolar con la línea regular de transporte de viajeros de uso general, constituyendo servicios independientes y separados sin interferir una en la otra”.*

Con fecha 24 de septiembre de 2014, y tras el requerimiento efectuado por el órgano de contratación solicitando aclaración en relación a los vehículos ofertados, presenta escrito dirigido al órgano de contratación con el siguiente contenido:

*“Que de acuerdo con su requerimiento (...), sobre petición de aclaraciones de la documentación presentada en el expediente 00069/ISE/2014 JA: Contrato de servicios de transporte escolar de los centros docentes públicos de la provincia de Jaén dependientes de la Consejería de Educación, por el presente le indicamos los siguientes extremos solicitados:*

*1.- Matrícula de los vehículos adscritos a las líneas:*

*a) Concesión VJA-056: ANDUJAR – JAÉN POR FUERTE DEL REY:*

*Vehículos adscritos: 4086DRH, 6030FZH, 2205BRX.*



*Vehículos adscritos con carácter de reserva: 6543CFW.*

*b) Concesión VJA-173: GUADAHORTUNA – GRANADA E HIJUELAS:*

*Vehículos adscritos: 5480GTM, 9889GYS,1898DTK*

*Vehículos adscritos con carácter de reserva: 5465FML, 9185GKT*

*No obstante lo anterior, la interoperabilidad de los vehículos adscritos a una concesión en otras del mismo concesionario, además de la posibilidad de utilizar vehículos no adscritos para atender las intensificaciones de tráfico que se pudieran producir, circunstancia ésta que no se nos da, ya que, por ejemplo, en la línea VJA-173 con tres vehículos es suficiente para la realización de todos los servicios y sin embargo, voluntariamente tenemos adscritos dos vehículos más para atender cualquier incidencia que se pudiera producir en un día concreto y esporádico, por lo que el resto de los días esos vehículos se encuentran realizando cualquier otro servicio”.*

Por tanto, en base a lo expuesto, se puede extraer que, para el lote 1, la recurrente ofertó, entre otros vehículos, los de matrícula 5465 FML y 9185 GKT, los cuales se encontraban adscritos a la línea regular de transporte de viajeros de uso general VJA-173 con carácter de reserva, según lo manifestado por la recurrente.

No obstante lo anterior, la recurrente no aporta ningún documento expedido por la Administración concedente en el que se establezca qué vehículos y con qué carácter estaban adscritos a tal concesión (VJA-173), y si el hecho de dedicarlos a este servicio produciría algún menoscabo al servicio general.

A la vista de lo anterior, hemos de concluir que no quedo acreditada la compatibilidad de tales vehículos para poder prestar el servicio de transporte regular de viajeros.

Por ello, procede desestimar también este alegato del recurso.



**SÉPTIMO.** Como último alegato, la recurrente manifiesta que la resolución carece de motivación pues indica de manera abstracta y genérica la causa de exclusión, resultando insuficiente al no argumentarse nada en contra de las alegaciones presentadas el 24 de septiembre de 2014, dando lugar a indefensión.

En este sentido se ha manifestado este Tribunal en numerosas resoluciones, por todas, la 6/2014 de 22 de enero, donde se indicaba que *“como señala la Sentencia 647/2013, de 11 de febrero, de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, la exigencia constitucional de motivación no impone una argumentación extensa, ni una respuesta pormenorizada, punto a punto. Solo una motivación que por arbitraria deviniese inexistente o extremadamente formal quebrantaría el artículo 24 de la Constitución. La motivación puede ser escueta y concisa siempre que de su lectura se pueda comprender la reflexión tenida en cuenta para llegar al resultado o solución contenida en el acto.*

*Abundando en el criterio expuesto, la reciente sentencia del Tribunal General de la Unión Europea, de 13 de diciembre de 2013, dictada en el asunto T-165/2012 señala que la obligación de motivación de las entidades adjudicadoras puede cumplirse por medio de comentarios sucintos sobre la oferta seleccionada y la no seleccionada y que lo determinante es que los licitadores puedan comprender la justificación de sus puntuaciones.”*

En el presente caso, la argumentación contenida en la resolución era suficiente para conocer los motivos por los que se procedía a la exclusión, y por tanto para cumplir con el requisito establecido en el artículo 151.4 del TRLCSP, *“la notificación deberá contener, en todo caso, la información necesaria que permita al licitador excluido o candidato descartado interponer, conforme al artículo 40, recurso suficientemente fundado contra la decisión de adjudicación”*.

Prueba de lo anterior, es que el escrito de recurso se dirige a combatir el motivo de exclusión de la oferta, sin que el hecho de que el órgano de contratación no



haya argumentado nada en contra de sus alegaciones en la resolución, sea un motivo para entender que se le ha producido indefensión.

En este sentido, como ya señaló este Tribunal en su Resolución 99/2014, de 30 de abril, *“la indefensión constitucionalmente protegida no debe tener carácter formal, sino material, es decir, ha de privar efectivamente al interesado de la información o motivación imprescindible para ejercer con garantías el derecho de defensa. En este sentido, el Tribunal Constitucional mantiene (Sentencias 210/99 y 26/99, entre otras) que la indefensión constitucionalmente relevante es la situación en que, tras la infracción de una norma procesal, se impide a alguna de las partes el derecho a la defensa y que dicha indefensión ha de tener un carácter material y no meramente formal, lo que implica que no es suficiente con la existencia de un defecto o infracción procesal, sino que debe haberse producido un efectivo y real menoscabo del derecho de defensa.*

(...)

*Como señala la Sentencia 647/2013, de 11 de febrero, de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, la exigencia constitucional de motivación no impone una argumentación extensa, ni una respuesta pormenorizada, punto a punto. Solo una motivación que por arbitraria deviniese inexistente o extremadamente formal quebrantaría el artículo 24 de la Constitución. La motivación puede ser escueta y concisa siempre que de su lectura se pueda comprender la reflexión tenida en cuenta para llegar al resultado o solución contenida en el acto.*

*Abundando en el criterio expuesto, la reciente sentencia del Tribunal General de la Unión Europea, de 13 de diciembre de 2013, dictada en el asunto T-165/2012 señala que la obligación de motivación de las entidades adjudicadoras puede cumplirse por medio de comentarios sucintos sobre las ofertas y que lo determinante es que los licitadores puedan comprender la justificación de sus puntuaciones para así poder combatir las”.*

Procede, pues, desestimar este último alegato del recurso.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, **este Tribunal,**



## ACUERDA

**PRIMERO.** Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la **AUTOCARES MARCOS MUÑOZ, S.L.**, contra la resolución de 3 de octubre de 2014, en la que se acuerda excluir su oferta de la licitación en relación al contrato denominado “Servicio de transporte escolar en los centros docentes públicos de la provincia de Jaén” (Expte. 00069/ISE/2014/JA), Lote 1, promovido por el Ente Público de Infraestructuras y Servicios Educativos, actualmente Agencia Pública Andaluza de Educación y Formación.

**SEGUNDO.** Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 47.5 del TRLCSP.

**TERCERO.** Notificar la presente resolución a todos los interesados en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma sólo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra K) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

